



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230080
Accionante: Duván Enrique Acuña Gutiérrez
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Duván Enrique Acuña Gutiérrez¹, en contra de Alcaldía Municipal de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 11 de mayo de 2023, ante el ente accionado, radicó un derecho de petición a fin que le informaran algunos aspectos relacionados con la política pública de jóvenes y lo referente al subsistema de participación de las juventudes, discriminado en 17 puntos, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición, e instó para que se ordenará a la pasiva, contestar la solicitud del 11 de mayo de 2023³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente, se avocó su conocimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, ordenando la vinculación del Consejo Municipal y de la Personería Municipal de Cáqueza, además se dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estos en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca⁶.

El ente territorial mediante apoderada judicial, solicitó la negación del amparo en razón a que se configuraba el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.135.715, dirección de notificaciones: e-mail a duvanacuñag@gmail.com dirección física calle 4 N° 4 – 12 Sur, Cáqueza, teléfono: 3124811321

² Expediente electrónico 2023-00080, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

³ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

⁴ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 03. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 06. CONTESTACIÓN ALCALDÍA.





5.2 Personería de Cáqueza Cundinamarca⁷

El personero municipal mencionó no haber vulnerado derecho fundamental alguno, advirtiendo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó coadyubar la acción constitucional presentada, en función de los derechos fundamentales de la comunidad.

5.3 Consejo Municipal de Cáqueza⁸

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

⁷ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 06. CONTESTACIÓN PERSONERÍA

⁸ Expediente electrónico 2023-00080, archivo 05. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.

⁹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁰ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹¹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿La Alcaldía Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, con su comunicación del 06 de julio de 2023, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por el accionante el 11 de mayo de 2023?

6.5. Caso bajo estudio.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes- por la accionada y la presunción de silencio antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, se señala que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁴

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 11 de mayo de 2023 por Duván Enrique Acuña Gutiérrez, la Alcaldía Municipal de Cáqueza, mediante oficio del 06 de julio de 2023, dio

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





solución a lo requerido; asunto que fue debidamente comunicado al interesado al correo electrónico duvanacunag@gmail.com, tal como se aprecia del pantallazo adosado.

Así, quedó demostrado que la petición por la que se reclama el amparo, fue resuelta en el trámite de esta acción, aunque fuera de manera extemporánea.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «*hecho superado o carencia actual de objeto*», pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «*(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)*».

De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁵, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»¹⁶

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de

¹⁵ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

¹⁶ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

